



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120017735 DEL 18-03-2019

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de un (1) aspirante al empleo identificado con código OPEC No. 56948, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, , a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Convocatoria No. 436 de 2017.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ **ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

de.

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de un (1) aspirante al empleo identificado con código OPEC No. 56948, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...).”

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos, pasa el Despacho a pronunciarse respecto del aspirante que se relaciona a continuación:

Identificación	Nombre	Apellido	OPEC
1128447787	JULIÁN ANDRÉS DANIEL	ECHEVERRI MONSALVE	56948

³ *“Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”*

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de un (1) aspirante al empleo identificado con código OPEC No. 56948, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por el aspirante referido, confrontándolo con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

3.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos del empleo.

Con el fin de determinar si procede la exclusión del aspirante, se relacionan a continuación los requisitos del empleo, las causales de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y los documentos aportados por el aspirante para acreditar los requisitos mínimos del empleo a que se inscribió.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 56948 - TÉCNICO, GRADO 2	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p>Estudio: Título de formación tecnológica o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Contaduría Pública; o Economía, o Administración; o Ingeniería Industrial y Afines.</p> <p>Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada si posee Título de Formación Tecnológica; O dieciséis (16) meses de experiencia relacionada si aprobó tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria.</p> <p>Equivalencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</p>	<p>No tienen título exigido, se exige tecnología y presenta un Técnico Profesional, no se puede aplicar equivalencia ya que no adjunta diploma de bachiller o básica primaria.</p>	<p>Título Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.</p> <p>Certificaciones expedidas por el Director Regional de Antioquia del SENA que da cuenta de la vinculación del aspirante mediante orden de prestación de servicios personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desde el 16 de febrero de 2012 al 29 de junio de 2012, correspondiente a 4 meses y 6 días de experiencia. - Desde el 30 de junio de 2012 al 30 de diciembre de 2012, correspondiente a 6 meses de experiencia. - Desde el 09 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013, correspondiente a 11 meses y 21 días de experiencia. - Desde el 09 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, correspondiente a 11 meses y 21 días de experiencia. - Desde el 08 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2016, correspondiente a 11 meses y 21 días. - Desde el 13 de enero de 2017 al 15 de septiembre de 2017, correspondiente a 8 meses y 2 días. <p>El total del tiempo certificado es de 53 meses y 19 días de experiencia relacionada.</p>

El requisito de estudio establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 56948, contempla la posibilidad de acreditar la aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación profesional o universitaria, mismo que puede equivalerse conforme lo dispone la Resolución No. 1458 de 2017 *“Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de*

De.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de un (1) aspirante al empleo identificado con código OPEC No. 56948, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA", esto es:

"(...) Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (...)"

Como se detalló en precedencia, con los certificados aportados el aspirante **acreditó 53 meses y 19 días** de experiencia relacionada, de los cuales se toman 16 meses para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el tiempo restante resulta válido para aplicar la equivalencia frente al requisito de estudio.

En tal orden, se aclara que si bien el señor ECHEVERRI MONSALVE no acreditó en el proceso de selección el título de bachiller, es lo cierto que aporta el Técnico Profesional en Gestión Contable y Financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, documento que en los términos del Criterio Unificado **"ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA"** aprobado en Sesión de Comisión de fecha 16 de octubre de 2014, da cuenta de la obtención del título de bachiller.

Bajo las consideraciones descritas, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA frente al aspirante enunciado, al determinar que no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto del elegible relacionado en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en este acto, a la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA:

OPEC	Nombre	Apellidos	e-mail
56948	JULIÁN ANDRÉS DANIEL	ECHEVERRI MONSALVE	junal88@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.gov.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Personal, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 18 de marzo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado